

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi García Viña (España), José Luis Gil y Gil (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Óscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), María Luz Rodríguez Fernández (España), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Jorge Baquero Aguilar (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Miguel Basterra Hernández (España), Carolina Blasco Jover (España), Esther Carrizosa Prieto (España), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), María Belén Fernández Collados (España), Alicia Fernández-Peinado Martínez (España), Marina Fernández Ramírez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), Sandra Goldflus (Uruguay), Miguel Ángel Gómez Salado (España), Estefanía González Cobaleda (España), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), Alma Elena Rueda (México), José Luis Ruiz Santamaría (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España), Carmen Viqueira Pérez (España)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Maddalena Magni (Italia), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Francesco Nespoli (Italia), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

# El suicidio del trabajador entre accidente y enfermedad profesional: un itinerario en la jurisprudencia italiana

Giovanni PIGLIALARMI\*  
Lavinia SERRANI\*\*

---

**RESUMEN:** Esta contribución tiene como objetivo analizar cómo la jurisprudencia italiana ha abordado, a lo largo del tiempo, las principales cuestiones de debate relacionadas con la protección del sistema de seguro público al trabajador (o a los supervivientes) en los supuestos en que se ha realizado una conducta autolesiva, con intención suicida, y la ejecución del trabajo aparece como factor determinante de la decisión. Del análisis jurisprudencial se desprende, además, cómo se verifica la existencia del nexo causal entre la actividad laboral y el suicidio, cuya prueba es necesaria para acceder a la cobertura del seguro. Finalmente, se abordará el aspecto de la calificación jurídica del suicidio relacionado con el trabajo, entre las diversas hipótesis de accidente de trabajo, evolución de una enfermedad profesional o consecuencia de una perturbación psíquica generada en el ambiente de trabajo.

**Palabras clave:** Suicidio, accidente, enfermedad profesional, jurisprudencia.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La prueba del nexo causal entre actividad laboral y suicidio. 3. El suicidio como hipótesis de accidente de trabajo. 4. El suicidio como hipótesis de enfermedad profesional. 5. La relación entre el suicidio, el *mobbing* y otras perturbaciones psíquicas. 6. Bibliografía.

---

\* Investigador de Derecho del Trabajo, Universidad de Módena y Reggio Emilia (Italia).

\*\* ADAPT Research Fellow (Italia).

## Worker Suicide between Accident and Occupational Disease: an Itinerary in Italian Jurisprudence

---

**ABSTRACT:** This paper outlines the way Italian case law has dealt with the insurance protection granted to workers in the context of self-inflicted injuries with the intention of suicide for work-related reasons. The analysis of case law shows the causal nexus between work and the suicidal act, which is a necessary requirement to be entitled to insurance coverage. The legal qualification of suicide is also dealt with as this can be equated to a work-related accident, a special form of occupational disease or the result of a work-related psychological disorder.

*Key Words:* Suicide, accident, occupational disease, jurisprudence.

## 1. Introducción

Aunque poco estudiado, el tema de las posibles conexiones entre el suicidio y el trabajo hoy en día es una materia de actualidad debido también a una evolución de la concepción jurídica de la relación entre salud y trabajo que no puede limitarse a la protección de la enfermedad tal como se entiende tradicionalmente<sup>1</sup>. Entre las herramientas destinadas a reparar los daños resultantes del suicidio del trabajador, el ordenamiento jurídico italiano, por otro lado, contempla no solo las normas ordinarias de responsabilidad civil sino también la intervención del sistema de seguro social<sup>2</sup>; una excepción a la regla, en este caso, dado que las conductas autolesivas suelen quedar excluidas del ámbito del seguro obligatorio para evitar fraudes con el fin de acceder a la indemnización pública<sup>3</sup>.

Esta contribución tiene como objetivo analizar cómo la jurisprudencia ha abordado, a lo largo del tiempo, las principales cuestiones de debate relacionadas con la protección del seguro público al trabajador (o a los supervivientes) en los supuestos en que se ha realizado una conducta autolesiva, con intención suicida, y la ejecución del trabajo aparece como factor determinante de la decisión. La jurisprudencia italiana ciertamente ofrece «pocos testimonios sobre la existencia de vínculos significativos entre trabajo y comportamientos autodestructivos»<sup>4</sup>, y, en consecuencia, de cuestiones controvertidas sobre la existencia del derecho del trabajador o de los miembros de su familia a acceder a la cobertura de seguro obligatorio. Con respecto a este último ámbito de protección, el análisis jurisprudencial se orientará a poner de manifiesto en primer lugar en qué términos los tribunales italianos y la institución de seguridad social designada para

---

<sup>1</sup> Para una visión general del tema de la relación entre trabajo y salud en el ámbito laboral, véase M. TIRABOSCHI, *Salute e lavoro: un binomio da ripensare. Questioni giuridiche e profili di relazioni industriali*, en *Diritto delle Relazioni Industriali*, 2023, n. 2 (una [anticipación](#) del artículo es disponible en [Bollettino ADAPT, 2023, n. 19](#)). De este estudio se desprende que el concepto de salud debe situarse en el perfil más amplio de las enfermedades mentales, con la consiguiente necesidad de repensar todo el sistema de seguridad social, ya que no se trata sólo de encontrar un vínculo etiológico entre trabajo y suicidio, sino de pensar en un nuevo sistema que sea capaz de ofrecer cobertura para este tipo de eventos independientemente del riesgo profesional.

<sup>2</sup> En este caso, se trata del Istituto Nazionale per l'Assicurazione contro gli Infortuni sul Lavoro (INAIL), ante el cual cada empleador está obligado a registrar a sus trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas por el *Decreto del Presidente della Repubblica 30 giugno 1965, n. 1124 (Testo unico delle disposizioni per l'assicurazione obbligatoria contro gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali)*.

<sup>3</sup> G. LOY, *La capacità fisica nel rapporto di lavoro*, Franco Angeli, 1993, p. 284.

<sup>4</sup> L. GAUDINO, *Suicidio del lavoratore infortunato e risarcimento del danno*, en *Responsabilità Civile e Previdenza*, 2000, n. 4-5, p. 985.

brindar la protección reconstruyen el nexo causal entre la actividad laboral y el suicidio. La relación entre la actividad laboral y el hecho lesivo, en efecto, es un requisito jurídico fundamental a los efectos del reconocimiento de la protección indemnizatoria otorgada por el INAIL (§ 2).

El artículo seguirá con el análisis de los pronunciamientos judiciales a fin de abordar la controvertida calificación jurídica del evento del suicidio a los efectos del reconocimiento del seguro (§ 3). Si bien en el ordenamiento jurídico italiano el suicidio o la tentativa de suicidio siempre se ha examinado desde la perspectiva del accidente de trabajo, no faltan casos en que éste se ha presentado como evento consecuente a la evolución de una enfermedad profesional (§ 4) o a una perturbación psíquica generada por una variedad de causas relacionadas con el ambiente de trabajo (§ 5).

## 2. La prueba del nexo causal entre actividad laboral y suicidio

El art. 85 del *Decreto del Presidente della Repubblica n. 1124/1965* establece que, si el accidente o enfermedad profesional causa la muerte del trabajador, los supervivientes tienen derecho a una renta determinada según los criterios establecidos por la disposición normativa. Ahora bien, dado que el suicidio puede integrar una hipótesis de accidente de trabajo (véase §§ 3 y 4), para poder garantizar el seguro al trabajador que ha intentado suicidarse o a los supervivientes – cuando la conducta autolesiva haya dado lugar al fallecimiento del empleado – debe probarse un nexo causal entre la conducta autolesiva y la actividad laboral realizada por la víctima. Sólo la prueba de esta correlación legitima y justifica el acceso del trabajador o de los supervivientes a la protección otorgada por el seguro obligatorio<sup>5</sup>.

Los últimos hallazgos de la jurisprudencia al respecto confirman que para poder afirmar la existencia de un nexo causal entre el suicidio y el trabajo es necesario que a este último se le pueda atribuir al menos un papel de concausa en la aparición del trastorno mental, lo cual, llevado al extremo, genera entonces la conducta suicida. En este sentido se expresó la Corte di Cassazione (Tribunal Supremo)<sup>6</sup> que, al rechazar muchas de las teorías propuestas por la doctrina para reconstruir el nexo causal<sup>7</sup>, se adhirió al

<sup>5</sup> L. LA PECCERELLA, *Gli eventi tutelati*, en L. LA PECCERELLA (ed.), *Infortunio sul lavoro e malattie professionali. Le tutele dell'assicurazione obbligatoria*, Pacini, 2021, p. 158.

<sup>6</sup> Corte di Cassazione 23 febrero 2000, n. 2037, en *DeJure*.

<sup>7</sup> El nexo de causalidad ha sido objeto de un intenso debate doctrinal, que ha dado lugar a diversas teorías. Se ha propuesto la teoría de la equivalencia de causas o de la *conditio sine qua non*, según la cual la causa del evento es la totalidad de los elementos indispensables

*principio de la causalidad humana*<sup>8</sup> en virtud del cual, para considerar que existe un vínculo etiológico entre una conducta y un evento, es necesario que «el hombre con su acción determine un factor causal del resultado y que este resultado no se deba a la concurrencia de circunstancias que, respecto de él, se presenten con un carácter excepcional o atípico»<sup>9</sup>. Por tanto, «todos los antecedentes» respecto del evento, ya sean «directos o indirectos, próximos o remotos» y «sin los cuales no se habría producido el hecho dañoso» deben ser considerados «causa de éste»<sup>10</sup>. Sólo existe una excepción a esta regla general, es decir, cuando un solo antecedente (y por lo tanto una sola conducta) es por sí mismo apto para generar el evento, de tal manera que quede excluida la relevancia de todas las demás conductas o factores anteriores.

Desde esta perspectiva, por tanto, el Tribunal Supremo estableció que «el suicidio no constituye un evento apto para la ruptura del nexo causal» y por tanto un hecho completamente ajeno al trabajo, incluso «extraordinario y atípico», siempre que éste derive de una conducta ilícita que es capaz de determinar en el lesionado unos «procesos graves de enfermedad mental, que se manifiestan en psicosis depresivas u otras formas graves de alteración del estado de ánimo, del sistema nervioso, y del autocontrol». En este caso, es posible vincular el acto de autolesión «a la conducta ilícita inicial»<sup>11</sup>. Por tanto, fue posible calificar como accidente de trabajo el suicidio de un conductor, que se produjo a raíz de una depresión generada por una intoxicación por monóxido de carbono (debido al mal funcionamiento del sistema de calefacción del vehículo) que le había provocado graves daños a su estado de salud, como una incapacidad permanente del 70%. Asimismo, se calificó como accidente de trabajo el suicidio de un trabajador que, a raíz de un accidente de trabajo, había

---

para la realización del efecto; la teoría de la causalidad adecuada, según la cual causa no es toda condición del evento, sino sólo aquella condición en general adecuada para determinarlo, es decir, adecuada para el acontecimiento; la teoría de la causa próxima o de la prevalencia, según la cual debe considerarse como causa del evento aquella fuerza última que, prevaleciendo sobre todas las demás, produce un cambio en la situación fáctica existente; la teoría de la finalidad de la norma, que en cambio reconoce el nexo causal entre un hecho y aquellas consecuencias lesivas que caen dentro de la finalidad protectora de la norma. Para una reconstrucción del debate, véase M. CAPECCHI, *Il nesso di causalità*, Cedam, 2005; R. BARTOLI, *Il problema della causalità penale. Dai modelli unitari al modello differenziato*, Giappichelli, 2010.

<sup>8</sup> La elaboración de esta teoría implementada por la jurisprudencia debe atribuirse a F. ANTOLISEI, *Il rapporto di causalità nel diritto penale*, Giappichelli, 1960.

<sup>9</sup> Corte di Cassazione n. 2037/2000, cit., *Motivi della decisione*, punto 1.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> *Idem*.

sufrido la amputación de un miembro, lo que le había provocado la aparición de un estado depresivo<sup>12</sup>. También se otorgó la declaración de accidente de trabajo en un supuesto del suicidio de un empleado de la administración pública (un ingeniero encargado de la oficina técnica y urbanística de un organismo municipal) al que se le habían encomendado múltiples proyectos sujetos a plazos, determinando una sobrecarga de trabajo idónea para generar primero un síndrome depresivo y, posteriormente, el suicidio<sup>13</sup>.

Por otro lado, no se calificó el suicidio como accidente de trabajo cuando un empleado municipal ya padecía una enfermedad mental y el evento laboral – asignación de funciones de inferior categoría profesional –, considerado presuntamente desencadenante del acto de autolesión, en cambio, se consideró de poco peso en la reconstrucción etiológica de todos los antecedentes<sup>14</sup>. En este caso, para verificar si la conducta ilícita de la Administración Pública había sido determinante para el suicidio, los jueces compararon los efectos iniciales de la enfermedad mental, derivada de otras causas ajenas al trabajo, con el correspondiente empeoramiento relacionado con la actividad laboral, y el resultado fue que no se consideró especialmente incisiva frente al evento. Asimismo, se excluyó la hipótesis del suicidio como accidente de trabajo para el docente que se quitó la vida por dinámicas psicológicas totalmente ajenas al contexto laboral, y las dificultades surgidas en el trabajo podían ser consideradas meramente ocasionales y, en todo caso, no aptas para determinar, por sí mismas, la ideación suicida<sup>15</sup>.

En la actividad de comprobación del nexo causal entre el suicidio y su clara

---

<sup>12</sup> Pretura de Salerno 11 enero 1995, en *Il Lavoro nella Giurisprudenza*, 1995, n. 5, p. 466, con nota de M.G. APOLLONIO, *Suicidio dell'assicurato e rendita INAIL ai superstiti*.

<sup>13</sup> Tribunal de Catania 30 mayo 2018, en *Foro Plus*. Como se desprende de la reconstrucción del caso realizada por el juez en la sentencia, la sobrecarga de trabajo había sido provocada por una negligencia del alcalde que no había podido evaluar adecuadamente la relación entre los posibles objetivos a alcanzar (es decir, la gestión de la construcción de obras públicas) y el tamaño de la plantilla de la institución. Además, de la investigación se verificó que el alcalde había instado reiteradamente al empleado la entrega de los trabajos encomendados, sin preocuparse de que el ingeniero estaba trabajando más allá de los horarios y días previstos. En este caso, para determinar si el suicidio estaba relacionado con la actividad laboral, el juez comprobó que las condiciones de *estrés* que padecía el trabajador existían tanto «en el momento del evento» como también «en los períodos previos» a la conducta suicida (el llamado juicio *ex ante*).

<sup>14</sup> Véase Corte dei Conti 20 abril 1983, n. 53757, en *DeJure*. Sobre las directrices jurisprudenciales en materia de suicidio de los funcionarios como hipótesis de accidente de trabajo, véase también R. DI PASSIO, *Equo indennizzo e pensionamento privilegiato e normale dei dipendenti pubblici. Disciplina, procedimenti e giurisprudenza*, Maggioli, 2009, p. 51.

<sup>15</sup> Véase Corte dei Conti 5 abril 1982, n. 49697, en *DeJure*.



correlación con la actividad laboral – cuyas modalidades operativas son las mismas (es decir, según el *principio de la causalidad humana* antes mencionado), ya sea que ésta se averigüe en el contexto de un juicio, ya sea por parte de los sujetos encargados de autorizar el acceso a la protección que brinda el sistema de seguridad social<sup>16</sup> – el juez (o la institución de seguridad social) necesariamente se apoya en el dictamen pericial médico, dado que el órgano juzgador nunca puede valorar al margen de la especial cualificación pericial *peritus peritorum*<sup>17</sup>, siendo necesario el apoyo de los demás conocimientos especializados. Por tanto, la determinación del nexo causal entre el suicidio y la actividad laboral y, por consiguiente, la calificación como lesión conexas al trabajo, se encomienda, en cierto modo, a la respuesta del perito<sup>18</sup>.

### 3. El suicidio como hipótesis de accidente de trabajo

En virtud del *Decreto del Presidente della Repubblica n. 1124/1965*, las lesiones que pueden derivarse de la actividad laboral – y con referencia a las cuales el Estado dispone la intervención del sistema de seguridad social para hacer frente a las necesidades que no pueden ser satisfechas (ni siquiera temporalmente) a través de la actividad laboral<sup>19</sup> – se dividen en dos macrocategorías: *accidente* (según lo que se dirá más adelante) y *enfermedad profesional* (§ 4).

En cuanto al primer tipo de lesión, el art. 2.1 del *Decreto del Presidente della Repubblica n. 1124/1965* establece que «el seguro comprende todos los casos de accidentes ocurridos por causa violenta con ocasión del trabajo que produzcan muerte o incapacidad permanente para el trabajo, absoluta o parcial, o incapacidad temporal absoluta que implique la ausencia del trabajo

<sup>16</sup> G. ALIBRANDI, *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*, Giuffrè, 1988, p. 444, y P. ACCONCIA, *L'infortunio sul lavoro e le malattie professionali*, en B. BUSSI, M. PERSIANI (dirs.), *Trattato di previdenza sociale. Volume quarto. La tutela contro gli infortuni e le malattie professionali*, Cedam, 1981, p. 44, los cuales, en el caso en cuestión, se expresan por la existencia de un nexo causal según la teoría de la causalidad eficiente.

<sup>17</sup> Como enseña constantemente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la ciencia privada del juez, que recoge por propia iniciativa los elementos de juicio y los evalúa sobre la base de sus propios criterios de juicio, no importa, pues es deber del juez ordenar un nuevo dictamen pericial, cuando no comparta las conclusiones a las que llegó el perito anterior y la investigación presuponga conocimientos científicos particulares. En este sentido, recientemente, Corte di Cassazione Penale 14 abril 2020, n. 12026, en *DeJure*.

<sup>18</sup> L. GAUDINO, *op. cit.*, p. 991.

<sup>19</sup> M. PERSIANI, *Art. 38*, en T. TREU ET AL., *Rapporti economici. Art. 35-40. Tomo I*, Zanichelli, 1979, p. 232. Más recientemente, véase G. LUDOVICO, *Tutela previdenziale per gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali e responsabilità civile del datore di lavoro*, Giuffrè, 2012, en particular, cap. I.

por más de tres días». Un accidente de trabajo se caracteriza pues por la existencia de tres elementos: a) la causa violenta; b) la lesión; c) el hecho de que se produzca «con ocasión del trabajo».

Se entiende por “causa violenta” cualquier hecho externo que cause o contribuya a causar un daño en el organismo del trabajador mediante una acción rápida y concentrada en el tiempo (debe durar como máximo una jornada laboral). Esta causa puede ser mecánica (por ejemplo, una caída, un corte), eléctrica (piénsese en una electrocución), térmica (por ejemplo, un golpe de calor o la congelación), muscular (piénsese en una distensión por esfuerzo); además, puede tener una naturaleza microbiana (piénsese en el tétanos, la hepatitis viral o el VIH) o psíquica (por ejemplo, un infarto por una situación laboral estresante o un incidente traumático). La lesión, en cambio, es cualquier alteración física o psíquica del organismo del trabajador que produzca una incapacidad temporal absoluta, una incapacidad permanente absoluta o parcial, o la muerte. Por último, se entenderá producida “con ocasión del trabajo” toda actividad o circunstancia, incluso extraordinaria e imprevisible, inherente al lugar de trabajo, a las máquinas, a las personas, al comportamiento del propio trabajador, siempre que se refieran a las condiciones de ejecución del trabajo, incluidos los desplazamientos funcionales para la realización del trabajo, con el único límite del riesgo electivo<sup>20</sup>, es decir, el riesgo de lesión al que se expone voluntariamente el trabajador porque, por ejemplo, incumple las medidas de prevención impuestas por el empleador y la legislación pertinente<sup>21</sup>.

El suicidio, cuando relacionado con motivos de trabajo (§ 2), se califica en la mayoría de los casos como “accidente de trabajo” o como consecuencia de éste (y por lo tanto asimilado al mismo). En este sentido, el suicidio fue considerado como accidente de trabajo cuando se puso «en relación causal directa con [...] un trastorno postraumático por *estrés* crónico agudo»<sup>22</sup> generado, por ejemplo, por una sobrecarga de trabajo excesiva<sup>23</sup> o por otros factores de *estrés* propios del entorno laboral<sup>24</sup>, frente a los cuales el empresario no había puesto en marcha las medidas preventivas necesarias

---

<sup>20</sup> Para más detalles sobre el caso, se remite al análisis de V. CANGEMI, L.M. PELUSI, *Il quadro normativo delle tutele assicurative: il formante giurisprudenziale*, en V. CANGEMI, G. PIGLIALARMÌ, L.M. PELUSI (eds.), *Il sistema prevenzionistico e le tutele assicurative alla prova della IV Rivoluzione Industriale. Volume IV. Le tutele assicurative: il caso italiano nel confronto comparato*, ADAPT University Press, 2021, pp. 63-71.

<sup>21</sup> Corte di Cassazione 12 febrero 2021, n. 3763, en *DeJure*.

<sup>22</sup> Tribunal de Rieti 13 enero 2022, n. 8, en *DeJure*.

<sup>23</sup> Tribunal de Catania 30 mayo 2018, cit.

<sup>24</sup> Tribunal de Venecia 26 junio 2013, en *DeJure*.

para reducir la exposición a los riesgos del estrés laboral, como exige hoy el art. 28.1 del *Decreto legislativo 9 aprile 2008, n. 81 (Attuazione dell'articolo 1 della legge 3 agosto 2007, n. 123, in materia di tutela della salute e della sicurezza nei luoghi di lavoro)*.

También se calificó el suicidio como “accidente de trabajo” cuando éste fue consecuencia de una psicosis depresiva generada por las precarias condiciones físicas del trabajador, comprometidas irremediablemente por un accidente de trabajo. Este es el caso, por ejemplo, del conductor empleado por una empresa de transporte que, al detenerse en un área de estacionamiento de la autopista para descansar, fue víctima de una intoxicación por monóxido de carbono debido al sistema de calefacción defectuoso: la intoxicación no solo supuso una incapacidad permanente del 70% sino también la aparición de un síndrome depresivo que le llevó al suicidio<sup>25</sup>. Asimismo, se reconoció como accidente el suicidio de un trabajador agrícola que, tras sufrir graves fracturas en una pierna, obsesionado por la idea de no poder recuperarse y reanudar su actividad, se quitó la vida<sup>26</sup>; así como el suicidio del trabajador que, habiendo quedado ciego a consecuencia de un accidente de trabajo, había caído en un estado de depresión cada vez mayor que lo había llevado al suicidio<sup>27</sup>. También se configuró como un accidente de trabajo el suicidio del policía que, por el insoportable dolor derivado de las heridas sufridas tras ser atropellado por un coche, sacó su arma de servicio y, antes de la llegada de la ambulancia, se mató<sup>28</sup>.

La orientación jurisprudencial imperante, que considera que el suicidio debe atribuirse al caso de accidente de trabajo, resulta controvertida ya que si bien es fácil encontrar en el evento del suicidio dos de los mencionados elementos constitutivos (es decir, la lesión y el hecho de que la misma se haya producido “con ocasión del trabajo”), es menos fácil probar la existencia de la llamada causa violenta. Esta, de hecho, debe manifestarse rápidamente o al menos de manera concentrada en un tiempo relativamente corto. Sin embargo, a partir del análisis jurisprudencial hemos podido constatar que es frecuente el caso en el que el suicidio se materializa incluso después de un tiempo del evento lesivo que dio origen al síndrome depresivo, como requisito previo para la realización de la conducta suicida.

---

<sup>25</sup> Véase, una vez más, Corte di Cassazione n. 2037/2000, cit.

<sup>26</sup> Tribunal de Apelación de Mesina 19 julio 1960, en *Giurisprudenza Siciliana*, 1960.

<sup>27</sup> Corte di Cassazione 21 marzo 1991, n. 3044, en *Foro Plus*.

<sup>28</sup> Corte di Cassazione 7 febrero 1996, n. 969, en *Foro Plus*.

#### 4. El suicidio como hipótesis de enfermedad profesional

Muy raros son los casos en los que, por el contrario, el suicidio se ha atribuido a la enfermedad profesional o se ha valorado como un evento consecuente y conexo con ésta. El art. 3.1 del *Decreto del Presidente della Repubblica n. 1124/1965* establece que el trabajador está protegido por el sistema del seguro público incluso cuando contrae una enfermedad «en el desarrollo y con motivo del trabajo», y es por esta razón que se define como “profesional”, es decir, para distinguirla de la enfermedad ordinaria, protegida por el art. 2110 del Código civil. La enfermedad profesional (también llamada *tecnopatía*) se distingue del accidente tanto por la *causa* que la origina, como por el *vínculo etiológico* que debe existir entre ésta y la actividad laboral. Desde el primer punto de vista, la manifestación de la lesión no aparece de forma instantánea ni en un tiempo limitado, sino que también puede surgir después de muchos años (por ello se afirma que la enfermedad profesional se caracteriza por la denominada *larga latencia*). En este sentido, piénsese en el trabajador que, debido a las funciones que desempeña, permanece expuesto al amianto durante algún tiempo y, después de muchos años, descubre que padece asbestosis.

Bajo el segundo perfil, sin embargo, para que el trabajador pueda invocar la protección que brinda el sistema de seguro obligatorio (INAIL) ante la aparición de una tecnopatía, es necesario que esta sea causada directamente por el trabajo («en el desarrollo y con motivo del trabajo», como prevé el art. 3.1 del *Decreto del Presidente della Repubblica n. 1124/1965*), es decir, por las funciones y tareas específicas desempeñadas por el trabajador; por tanto, no basta con que se haya contraído “con ocasión del trabajo” (como ocurre con el accidente), es decir, en tiempo y lugar de trabajo, ya que la tecnopatía es tal en la medida en que la enfermedad se contrae con motivo de una exposición a un riesgo específico relacionado con el trabajo al que está destinado el trabajador<sup>29</sup>. Para algunas tecnopatías, la ley establece que al trabajador se le ha de reconocer directamente la prestación del seguro; para las demás tecnopatías no tipificadas por la ley, el trabajador deberá demostrar que la aparición de la patología está relacionada con el desempeño de las funciones que se le habían encomendado.

En el análisis de las sentencias publicadas en las bases de datos consultadas para efectos de esta investigación, surgió que en un solo caso el suicidio se presentó como un evento-consecuencia de una enfermedad profesional. Un trabajador aquejado de silicosis<sup>30</sup> – enfermedad generada por la actividad

<sup>29</sup> V. CANGEMI, L.M. PELUSI, *op. cit.*, pp. 134-153.

<sup>30</sup> Es un trastorno permanente de las vías respiratorias provocado por la inhalación de

laboral y por la cual ya percibía una renta pagada por el instituto público de seguridad social – posteriormente se suicidó. Con posterioridad al evento, su esposa había solicitado al instituto de seguridad social la renta a los supervivientes ya que el suicidio habría sido generado por la enfermedad profesional, surgida por causas vinculadas a la actividad laboral. En consecuencia, los motivos del suicidio también habrían sido vinculados a la actividad laboral desempeñada. Sin embargo, el INAIL rechazó la solicitud del cónyuge, negando la existencia de un vínculo etiológico entre la aparición de silicosis (enfermedad profesional) y la muerte por suicidio. Luego de dos instancias, el asunto llegó ante el Tribunal Supremo, el cual se pronunció en términos del no reconocimiento de la renta a los supervivientes ya que los avalúos realizados por los técnicos en las anteriores instancias de juicio demostraron que no hubo estrecha correlación entre la silicosis y la psicosis depresiva, que dio lugar al suicidio<sup>31</sup>. En particular, mientras que en la primera instancia el informe pericial realizado por el asesor técnico del juez había constatado que existía un nexo de causalidad entre la silicosis y el suicidio, el juez de segunda instancia había considerado infundada tal constatación debido no sólo al «escaso valor científico» del informe pericial sino también porque el asesor técnico no había tenido en cuenta algunas circunstancias que incidían en la reconstrucción del posible vínculo entre la tecnopatía y la conducta suicida. De hecho, un informe posterior solicitado por el INAIL en el marco de la segunda instancia reveló que las raíces de la psicosis depresiva del trabajador no se encontraban en la aparición de la silicosis sino en otros factores propios de la vida personal, es decir, «en factores relacionados con su propia constitución, muchas veces hereditarios, sobre los cuales el asesor» del juez de primera instancia «no había llevado a cabo su investigación». En otras palabras, se supo que el trabajador ya había intentado suicidarse luego de una discusión con su esposa. Esta circunstancia había llevado al asesor técnico y, por ende, también al juez a afirmar que en ese caso existía un «síndrome depresivo o ansiedad [...] completamente autónomo, de naturaleza endógena» al sujeto, respecto del cual la aparición de la silicosis y la consiguiente jubilación anticipada podrían haber «asumido el papel de ocasión, pero nunca de causa o causa contribuyente de la muerte, ya que no puede demostrarse – sobre la base de una simple coincidencia temporal – que ese factor haya determinado la aparición de la enfermedad mental». Asimismo, el Tribunal Supremo, al confirmar la decisión del juez de segunda instancia, rechazó el recurso de la esposa del trabajador fallecido,

---

polvo de sílice (cuarzo).

<sup>31</sup> Corte di Cassazione 20 enero 1987, n. 500, en *DeJure*.

destacando que para acceder a la renta que la ley reconoce a los supervivientes, es necesario que el evento de la muerte se produzca como consecuencia directa de la silicosis o de la asbestosis; vínculo directo que no existiría en este caso.

Al respecto, lo que se desprende de la doctrina sobre el tema es que es la evaluación pericial la que puede determinar el origen laboral del suicidio (véase *supra*, § 2)<sup>32</sup>.

### 5. La relación entre el suicidio, el *mobbing* y otras perturbaciones psíquicas

En muchos casos, el suicidio se produce como evento-consecuencia de una conducta ilícita perpetrada por el empleador o su representante, que a menudo se atribuye a una hipótesis de *mobbing*. En otros, la conducta suicida es consecuencia de un alto nivel de *estrés* atribuible al ritmo y entorno de trabajo.

Con referencia a la primera hipótesis, resulta ejemplar el caso de un empleado de una tabaquería que se ahorcó a raíz de un síndrome depresivo, generado por «conductas prepotentes y hostiles, con constantes ataques a su profesionalidad y dignidad personal», mantenidos por un representante del empresario<sup>33</sup>. Según los jueces, «el efecto patógeno del “*mobbing*” no debía atribuirse única y exclusivamente a las vulnerabilidades personales y temperamentales de la víctima; más bien, esto se presentaba también como consecuencia «de la intensidad y tipo de violencia moral ejercida contra él en el ámbito laboral»<sup>34</sup>. Por lo tanto, a pesar de la «personalidad indudablemente frágil» del trabajador, la conducta de *mobbing* mantenida por el representante del empleador resultó ser una «concausa eficiente del acto suicida, junto, de hecho, con los factores psíquicos relacionados con su propia constitución»<sup>35</sup>. En otras palabras, «el factor trabajo» – como luego confirmarán los jueces del Tribunal Supremo – «si bien no fue el único» motivo desencadenante del suicidio, fue sin embargo considerado «una concausa eficiente» para determinar el evento<sup>36</sup>.

Con respecto a la segunda hipótesis, sin embargo, el análisis de la jurisprudencia nos brinda casos que muestran cómo el suicidio también se produce como consecuencia de una falta de gestión del riesgo del *estrés*

<sup>32</sup> L. GAUDINO, *op. cit.*, p. 991.

<sup>33</sup> Tribunal de Apelación de Perugia 9 agosto 2012, n. 177, en *DeJure*.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> *Idem*.

<sup>36</sup> Corte di Cassazione 8 julio 2015, n. 14274, en *DeJure*.

laboral. En este sentido, por ejemplo, se expresó el Tribunal de Catania, que achacó el suicidio de un ingeniero empleado por un organismo municipal – a quien se le habían encomendado excesivas tareas de coordinación para la realización de varios proyectos – principalmente «a la sobrecarga de trabajo y responsabilidad, a la falta de evaluación de los riesgos del *estrés* laboral», así como «a la falta de adopción de medidas preventivas y de gestión del estrés»<sup>37</sup>; en el mismo sentido, también se pronunció el Tribunal de Venecia, que condenó al INAIL al pago de coste de los servicios funerarios y de la renta a los supervivientes al marido de una trabajadora, empleada de una empresa farmacéutica, que se suicidó como consecuencia de la aparición de un síndrome depresivo generado por factores de estrés etiológicamente relacionados con el entorno de trabajo<sup>38</sup>.

Sin embargo, el hecho de que la conducta suicida pueda derivar de una hipótesis de *mobbing* más que de factores de estrés ligados al entorno de trabajo no es indiferente a los efectos de reconocer la protección del seguro a los supervivientes del trabajador. En primer lugar, desde un punto de vista general, una exigente carga probatoria recae sobre el trabajador – cuando sólo ha habido una tentativa de realización del hecho extremo – o sobre los sobrevivientes: si es cierto, en efecto, que incluso las conductas perjudiciales para la dignidad del trabajador y su profesionalidad (*mobbing*) o un entorno de trabajo, particularmente intensivo y adverso para el bienestar psicofísico de la persona (estrés), pueden conducir al suicidio, también hay que tener en cuenta que en ocasiones el trabajador ya de por sí – por “características personales” como suele recordar la jurisprudencia y, por lo tanto, independientemente del entorno de trabajo – es mentalmente vulnerable; con la consecuencia de que el factor laboral podría presentarse como una «mera ocasión» y no como una causa o concausa suficiente para determinar el acto autolesivo<sup>39</sup>. Esto eliminaría el nexo causal entre la actividad laboral y el suicidio y, por lo tanto, también la protección del seguro que brinda el Estado a los supervivientes (es decir, los familiares del trabajador).

Además, más específicamente, la clasificación jurídica de los trastornos

---

<sup>37</sup> Tribunal de Catania 30 mayo 2018, cit.

<sup>38</sup> Tribunal de Venecia 26 junio 2013, cit.

<sup>39</sup> No pocas veces, algunos tribunales han negado la existencia de un vínculo entre el suicidio y las condiciones adversas de trabajo, considerando que estas últimas eran meramente ocasionales en comparación con las condiciones psicológicas del sujeto, las cuales serían el factor real determinante de la conducta suicida. Sobre este aspecto, véase Corte dei Conti n. 49697/1982, cit., en la que se comprueba que el suicidio del docente estuvo determinado por dinámicas completamente endógenas, respecto de las cuales las dificultades surgidas en el trabajo posiblemente pudieron haber jugado un papel de mera ocasión. Más recientemente, véase Corte dei Conti de Apulia 23 mayo 2018, n. 438, en *DeJure*.

mentales que pueden dar lugar a patologías de carácter profesional, aún objeto de reflexión por parte de la comunidad de iuslaboralistas<sup>40</sup>, sigue siendo controvertida, a partir de la posibilidad de atribuirlos a una hipótesis de accidente de trabajo más que una hipótesis de enfermedad profesional<sup>41</sup>. Del análisis jurisprudencial no se desprende un cuadro del todo homogéneo: en los casos en que el trabajador se ha visto afectado por un síndrome de *estrés* posttraumático grave tras haber presenciado un accidente de trabajo, se ha planteado la configuración de un accidente por haber sido imputado al *shock* – como causa violenta, es decir, un hecho externo que afecta al equilibrio emocional del trabajador mediante una acción fulminante (véase *supra*, § 3) –, que provoca el consiguiente daño a la salud mental del trabajador<sup>42</sup>. Es, de hecho, un tipo particular de *estrés* vinculado a un evento específico producido en el tiempo de trabajo<sup>43</sup>.

Por el contrario, cuando se ha comprobado que el trastorno mental actuó «de forma lenta y prolongada posiblemente en combinación con otros factores ajenos a la actividad laboral», este se ha atribuido a una hipótesis de enfermedad profesional<sup>44</sup>. Por otra parte, a este respecto, es preciso recordar que el hecho de atribuir las patologías vinculadas al *estrés* laboral a la enfermedad profesional ha sido objeto de un tortuoso camino jurisprudencial. Baste recordar que ante el aumento de las solicitudes de protección presentadas al INAIL por patologías similares, el 17 de diciembre de 2003 el Instituto adoptó una circular, la n. 71, con el fin de aclarar algunos aspectos sobre la posibilidad de considerar los trastornos mentales de origen profesional como un evento protegido por el seguro social.

Según el INAIL, estos trastornos podían considerarse relacionados con el trabajo sólo cuando eran causados por condiciones específicas y particulares de la actividad y organización del trabajo, es decir, por una “rigidez organizativa injustificada”. La circular identificaba algunos casos relacionados con estas hipótesis, entre los cuales se encuentra: vaciamiento de funciones; falta de asignación de tareas laborales con inactividad forzada; falta de asignación de herramientas de trabajo; traslados repetidos e

---

<sup>40</sup> Sobre las perspectivas de investigación sobre los riesgos psicosociales en el campo del derecho laboral y las cuestiones jurídicas conexas que suscitan, véase G.G. BALANDI, L. CALAFÀ, *Il rischio da lavoro oggi*, en *Lavoro e Diritto*, 2012, n. 2.

<sup>41</sup> C. TAMBURRO, *Stress lavoro-correlato: dalla ricerca di una classificazione allo scenario delle responsabilità*, en *Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*, 2011, I, n. 3.

<sup>42</sup> L. LA PECCERELLA, *op. cit.*, pp. 162-163.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 163.

<sup>44</sup> *Idem*. Sobre este aspecto, véase también G. PIGLIALARMÌ, *Oltre il rischio professionale?*, en V. CANGEMI, G. PIGLIALARMÌ, L.M. PELUSI (eds.), *op. cit.*, p. 13.



injustificados; asignación prolongada de tareas inferiores al perfil profesional; asignación prolongada de tareas exorbitantes o excesivas también en relación con posibles condiciones de discapacidad psicofísica; ejercicio exagerado y excesivo de formas de control, etc. Se trataba, pues, de unas condiciones derivadas de la organización del trabajo, en cuanto a ella íntimamente relacionadas. De hecho, la circular especificaba que no se incluían entre los «trastornos mentales por rigidez organizativa injustificada en el trabajo» los «factores organizativos/de gestión vinculados al normal desarrollo de la relación laboral (nueva asignación, traslado, despido)» y las «situaciones inducidas por las dinámicas psicológico-relacionales comunes tanto a los entornos de trabajo como a los de vida (conflicto interpersonal, dificultad relacional o conductas en todo caso imputables a comportamientos puramente subjetivos que, como tales, se prestan inevitablemente a la discrecionalidad interpretativa)». Sin embargo, tras un recurso interpuesto por algunas asociaciones empresariales, el Consejo de Estado, con sentencia 1576/2009, de 17 de marzo, anuló la circular, motivando su decisión en el hecho de que las enfermedades profesionales caracterizadas por una etiología relacionada no con la ejecución del trabajo sino con el factor del entorno laboral y organizacional, no podían ser consideradas indemnizables según el art. 3 del *Decreto del Presidente della Repubblica n. 1124/1965*<sup>45</sup>. En efecto, la enfermedad profesional es tal porque se contrae no “con ocasión” del trabajo, al igual que el accidente (es decir, por el mero hecho de estar en el lugar de trabajo), sino *con motivo* del trabajo, es decir, de las actividades y funciones que son efectivamente realizadas por el trabajador.

Sin embargo, es necesario señalar cómo la reciente jurisprudencia al respecto está favoreciendo soluciones interpretativas opuestas, calificando, así, de origen profesional la enfermedad resultante del *mobbing*; y esto en la creencia de que el riesgo de tecnopatías susceptible de protección no es solo el relacionado con el mal funcionamiento de los equipos, de los instrumentos de trabajo, o el vinculado al procesamiento de productos que liberan sustancias tóxicas (como polvo y gas) que puedan poner en peligro la salud del trabajador, sino también los atribuibles a condiciones particulares vinculadas a la organización del trabajo. De hecho, métodos inadecuados de organización del trabajo pueden afectar la salud del

---

<sup>45</sup> Sobre este tema, véase S. GIUBBONI, *Salute mentale del lavoratore e tutela previdenziale delle malattie professionali*, en *Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*, 2010, n. 3, I; S. LANDINI, *Vessazioni sul lavoro, danni e coperture assicurative*, en *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*, 2010, n. 3; G. LUDOVICO, *Lo stress lavoro correlato tra tutela prevenzionistica, risarcitoria e previdenziale*, *ibidem*, 2011, n. 2.

trabajador, conduciendo a trastornos mentales<sup>46</sup>. A juicio del Tribunal Supremo, ello es legítimo a la luz de las disposiciones constitucionales (art. 38 de la Constitución), ya que el fin último del sistema de seguridad social es liberar al trabajador del estado de necesidad cuando un determinado acontecimiento de origen profesional ha reducido su capacidad de trabajar<sup>47</sup>.

## 6. Bibliografía

ACCONCIA P. (1981), *L'infortunio sul lavoro e le malattie professionali*, en B. BUSSI, M. PERSIANI (dirs.), *Trattato di previdenza sociale. Volume quarto. La tutela contro gli infortuni e le malattie professionali*, Cedam

ALIBRANDI G. (1988), *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*, Giuffrè

ANTOLISEI F. (1960), *Il rapporto di causalità nel diritto penale*, Giappichelli

APOLLONIO M.G. (1995), *Suicidio dell'assicurato e rendita INAIL ai superstiti*, en *Il Lavoro nella Giurisprudenza*, n. 5, pp. 466-470

BALANDI G.G., CALAFÀ L. (2012), *Il rischio da lavoro oggi*, en *Lavoro e Diritto*, n. 2, pp. 179-185

BARTOLI R. (2010), [\*Il problema della causalità penale. Dai modelli unitari al modello differenziato\*](#), Giappichelli

CANGEMI V., PELUSI L.M. (2021), *Il quadro normativo delle tutele assicurative: il formante giurisprudenziale*, en V. CANGEMI, G. PIGLIALARMÌ, L.M. PELUSI (eds.), [\*Il sistema prevenzionistico e le tutele assicurative alla prova della IV Rivoluzione Industriale. Volume IV. Le tutele assicurative: il caso italiano nel confronto comparato\*](#), ADAPT University Press

CAPECCHI M. (2005), *Il nesso di causalità*, Cedam

DI PASSIO R. (2009), *Equo indennizzo e pensionamento privilegiato e normale dei dipendenti pubblici. Disciplina, procedimenti e giurisprudenza*, Maggioli

<sup>46</sup> Corte di Cassazione 14 mayo 2020, n. 8948, en *DeJure*.

<sup>47</sup> *Ibidem*: «da base de la protección del seguro, [...] conforme al art. 38 de la Constitución, debe buscarse, no tanto en la noción de riesgo asegurado o transferencia del riesgo, sino en la protección de la necesidad a favor del trabajador, considerado como persona; y esto porque la protección del art. 38 no se refiere a la eventualidad de que se produzca el accidente, sino al accidente mismo; y es este y no la noción del riesgo asegurado el que genera la necesidad protegida, tanto en el plano individual como social, dado que, como reconoce el Tribunal Constitucional, el objeto de la tutela del art. 38 no es el riesgo de accidentes o enfermedades profesionales, sino estos eventos que inciden sobre la capacidad de trabajo y están conectados por un nexo causal con actividades típicamente evaluadas por la ley como dignas de protección (sentencia n. 100 del 2 de marzo de 1991)».

- GAUDINO L. (2000), *Suicidio del lavoratore infortunato e risarcimento del danno*, en *Responsabilità Civile e Previdenza*, n. 4-5, pp. 984-1004
- GIUBBONI S. (2010), *Salute mentale del lavoratore e tutela previdenziale delle malattie professionali*, en *Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*, n. 3, I, pp. 611-626
- LA PECCERELLA L. (2021), *Gli eventi tutelati*, en L. LA PECCERELLA (ed.), *Infortunio sul lavoro e malattie professionali. Le tutele dell'assicurazione obbligatoria*, Pacini
- LANDINI S. (2010), *Vessazioni sul lavoro, danni e coperture assicurative*, en *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*, n. 3, pp. 593-601
- LOY G. (1993), *La capacità fisica nel rapporto di lavoro*, Franco Angeli
- LUDOVICO G. (2012), *Tutela previdenziale per gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali e responsabilità civile del datore di lavoro*, Giuffrè
- LUDOVICO G. (2011), *Lo stress lavoro correlato tra tutela prevenzionistica, risarcitoria e previdenziale*, en *Rivista del Diritto della Sicurezza Sociale*, 2011, n. 2, pp. 401-434
- PERSIANI M. (1979), *Art. 38*, en T. TREU, M. NAPOLI, M. OFFEDDU, M. PERSIANI, G. GIUGNI, U. ROMAGNOLI, *Rapporti economici. Art. 35-40. Tomo I*, Zanichelli
- PIGLIALARMI G. (2021), *Oltre il rischio professionale?*, en V. CANGEMI, G. PIGLIARMI, L.M. PELUSI (eds.), [\*Il sistema prevenzionistico e le tutele assicurative alla prova della IV Rivoluzione Industriale. Volume IV. Le tutele assicurative: il caso italiano nel confronto comparato\*](#), ADAPT University Press
- TAMBURRO C. (2011), *Stress lavoro-correlato: dalla ricerca di una classificazione allo scenario delle responsabilità*, en *Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*, n. 3, I, pp. 849-863
- TIRABOSCHI M. (2023), *Salute e lavoro: un binomio da ripensare. Questioni giuridiche e profili di relazioni industriali*, en *Diritto delle Relazioni Industriali*, n. 2, pp. 229-276 (una [anticipación](#) del artículo es disponible en [Bollettino ADAPT, 2023, n. 19](#))

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternational.it](mailto:redaccion@adaptinternational.it).

